



Resolución de Superintendencia

N° 960 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2017 por el señor Fernando Yvan Zegarra Pezo, contra la Resolución de Gerencia N° 1535-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017, el Memorando N° 3039-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 533-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201600243606 de fecha 08 de agosto de 2016, el señor Fernando Yvan Zegarra Pezo (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11300-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado y dispuso que el administrado cumpla con internar las armas de fuego con series Nos. 11898491, H57117 y 03017624;

Que, con fecha 16 de enero de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 11300-2016-SUCAMEC-GAMAC; siendo que a través de la Resolución de Gerencia N° 1535-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017, la GAMAC desestimó el referido recurso de reconsideración, dispuso la cancelación de las licencias de armas de fuego Nos. 111505, 17999 y 268207 y ordenó al administrado realice el depósito de las armas de fuego con series Nos. 11898491, H57117 y 03017624 en los almacenes de la Sucamec; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 29 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1535-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2017, por medio del Memorando N° 3039-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;



Y. B.
E. Paz



Y. B.
C. Verástegui

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que la notificación de la Resolución de Gerencia N° 1535-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada) se realizó a la dirección electrónica del administrado, que consta en el expediente N° 201600243606; sin embargo, al no encontrarse la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado, la misma que debió recibir la entidad, se evidencia que la notificación no fue válidamente efectuada, conforme al artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 28 de agosto de 2017, fecha en la cual presentó su recurso de apelación;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que se encuentra rehabilitado desde el 23 de marzo de 2005 (Rehabilitación N° 4101540) y señala que la persona que ha sido sancionada penalmente tiene la oportunidad de reinsertarse a la sociedad restituyendo sus derechos civiles que le han sido conculcados, por lo que negar ese derecho sería atentar contra sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 1 e incisos 2 y 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; asimismo, indica que se debe aplicar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, no aplicando de manera estricta lo que manda la Ley. Adicionalmente a ello, precisa que no tiene otro proceso en trámite, materia de haber sido condenado, o investigación preliminar o preparatoria en trámite, después del proceso que se hace alusión en la Resolución de Gerencia N° 1535-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada);

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre que "...ha sido rehabilitado...", cabe precisar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), la Sucamec se encuentra facultada para denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia de uso de armas de fuego de los administrados, cuando no cumplan con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, en este contexto, la OGAJ, a través del Dictamen Legal N° 533-2017-SUCAMEC-OGAJ, indica que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201600243606, se observa el Oficio N° 89362-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 19 de diciembre de 2016, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 1° Juzgado Penal de Sullana con fecha 22 de enero de 1991, la cual se encuentra cancelada; sin embargo, se advierte que el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.*".

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre "...que se estaría atentando sus derechos constitucionales..." y "...se debe aplicar los principios de Razonabilidad y





Resolución de Superintendencia

Proporcionalidad, no aplicando de manera estricta lo que manda la Ley...", cabe señalar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299 desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas;

Que, asimismo, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para denegar el otorgamiento de la licencia de uso de armas de fuego del administrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

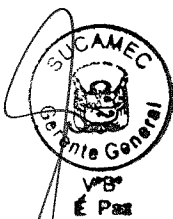
Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 533-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1535-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Yvan Zegarra Pezo contra la Resolución de Gerencia N° 1535-2017-SUCAMEC-



C Verrástegui

GAMAC de fecha 10 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 1535-2017-SUCAMEC-GAMAC.

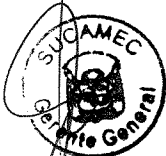
Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Pz

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC